

SEÑOR JUEZ

JUZGADO 056 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: LOPEZ RUIZ MAURICIO CC 18523060

RADICACION: 110014003074 – 2021 – 00044 – 00

### RECURSO DE REPOSICIÓN

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto calendado el nueve (09) de marzo de 2023 notificado mediante estado electrónico No. 013 del diez (10) de marzo de 2023; por medio del cual se **DECRETO LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En la fecha del **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021**, el Despacho decreto el embargo y la retención preventiva de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y de ahorros, por las entidades financieras enlistadas la citada petición, con el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 ib, proceda a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO:** el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021**, se remitió a la dirección electrónica del Despacho, la guía de envío asignada al citatorio enviado del citatorio a la dirección de correo de electrónica MLOPEZ@CONTADURIA.GOV.CO, la cual obtuvo como resultado **NEGATIVO** con la anotación "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO", de la empresa certificada SERVIENTREGA.

**TERCERO:** posterior a esto el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se realiza el envío de la notificación realizada por DECRETO 806 DE 2020 con un resultado **NEGATIVO** con la anotación, "EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN" en cual certifica la empresa de correspondencia certificada PRONTO ENVÍO, de tal forma que se procede a SOLICITUD DE OFICIAR A EPS.

**CUARTO:** El día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021**, el Despacho mediante el correo cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, remiten oficios **N. 001162-21** elaborado el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, dirigidos a entidades financieras. Información no acorde a la suministrada por este estrado judicial mediante la publicación plasmada en la plataforma virtual de la rama judicial (UNIFICADA), toda vez que, se manifiesta que la remisión de los oficios se llevó a cabo el **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021**.

**QUINTO:** Una vez se contó con oficios remitidos por el Despacho se procede a realizar la debida radicación de los mismos, en las entidades correspondientes el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021**, a los cuales el juzgado obtuvo las respuestas días posteriores a su trámite realizado los cuales se pueden evidenciar en la plataforma virtual de la rama judicial (UNIFICADA).

**SEXTO:** Mediante providencia del **NUEVE (09) DE MARZO DE 2023**, el Despacho tuvo por desistido tácitamente el proceso de la referencia, aduciendo:

*“Como quiera que, transcurrieron los términos otorgados en el auto del 25 de marzo de 2021 (C2 Pdf. 02 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante la carga allí impuesta; con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE”*

## **II. RAZONES DEL RECURSO**

Sea lo primero manifestar Señor Juez que lo señalado y/o manifestado por el Despacho en la referida providencia no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito pues, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes y de la cual depende la continuación del trámite.

Sin embargo, es procedente plantearnos los siguiente *¿Cuál es la finalidad de la sanción contenida en el artículo 317?*; no es nada más y nada menos que sancionar la negligencia de las partes, negligencia que obedece al incumplimiento de la carga procesal en cuanto a actuaciones procesales se refiere, tal y como lo plantea la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186-2008:

*“Si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de «colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia» (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*

Basado en lo anterior, es menester aclarar lo siguiente como fundamentos del recurso:

**PRIMERO:** Para el caso en concreto señor Juez, la carga impuesta a la suscrita, corresponde a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios en el termino de treinta (30) días, carga que, fue realizada en el termino estipulado partiendo de la fecha que fueron remitidos los oficios por este despacho.

**SEGUNDO:** Continuando con lo anterior, en su oportunidad procesal se puso en conocimiento del Despacho las actuaciones que se estaban llevando a cabo tenientes a notificar al ejecutado, entrega y devolución del citatorio enviado y de sus respectivas certificaciones, sumado al término que la norma procesal señala para que el demandado se acerque a comparecer y ser notificado de manera personal.

**TERCERO:** Ahora, si bien es cierto que los resultados de gestiones realizadas para notificar al demandado fueron negativas se puso en conocimiento por la suscrita a su Despacho, solicitando también oficiar a la ESP, para así lograr obtener nuevas direcciones y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

**CUARTO:** Ahora bien, a pesar de que el veinticinco 25 de marzo de 2021, se ordenó el realizar el respectivo diligenciamiento y acreditación de los oficios decretados por el Despacho, so pena de desistimiento tácito, es de suma importancia resaltar que dichos oficios fueron remitidos el

nueve (9) de diciembre del mismo año, desde el correo institucional [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), fechas posteriores a la publicación efectuada en la plataforma virtual de la rama judicial, de tal forma, los términos estipulados en el Artículo 317 del Código general del Proceso, empiezan a correr con la remisión de los oficios decretados mas no, con la fecha de publicación realizada por este estado judicial, toda vez que, no es procedente llevar a cabo dicho tramite sin contar con los oficios, los cuales fueron solicitados teniendo en cuenta el articulo primero de la Ley 2213 del 2022, el objeto principal de esta ley no solo se limita a introducir las TIC's en el ejercicio judicial, sino que también tiene el propósito adicional de agilizar el trámite de los procesos y así evitar dilaciones injustificadas dando cumplimiento al principio de celeridad, como allí se establece:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”*  
(Resalta propia)

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado me permito, manifestar al Despacho que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, para esto traigo a colación lo tratado en la sentencia **STC15560-2021** con magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

*“De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió”*

Y más abajo indica.

*“Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada comporta un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, toda vez que tal discernimiento comporta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales de los gestores, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ello más aún cuando el fin del requerimiento se cumplió dentro del término otorgado por el despacho, situación que fue pasada injustificadamente por alto”*

Bajo este precepto es indudable decir que se cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho pues como previamente se indicó, se tramitan los oficios según lo requerido, dando así cumplimiento a lo requerido.

Lo anterior también se puede sustentar conforme al literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P en donde indica que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este articulo”*. Numeral que de igual forma es mencionado por el Órgano de Cierre Ordinario en dicha sentencia.

**QUINTO:** Ahora bien, es de resaltar que se realiza la radicación del oficio **N. 001162-21** el día **CATORCE 14 DE DICIEMBRE DE 2021**, a los cuales el Despacho obtuvo respuesta dentro el termino según como se puede evidenciar en la plataforma virtual de Rama Judicial (UNIFICADA), de esta forma y para finalizar, muy respetuosamente manifiesto que se estaría vulnerando el debido proceso pues como se ha reiterado, la suscrita cumplió con las cargas impuesta y por lo tanto no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime si se han efectuado los tramites pertinentes y en el tiempo determinado, de tal forma, me permito elevar la siguiente:

### III. PETICIÓN

**ÚNICO:** Solicito a su Honorable Despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE** en su integridad el auto fechado nueve (9) de marzo de 2023 notificado mediante estado electrónico No. 013 del trece (13) de marzo de 2023, objeto de controversia y por lo tanto se deje sin valor y efecto alguno la determinación indicada.

Cordialmente,



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**CC. No. 22.461.911 de Barranquilla**  
**TP. No. 129.978 del C. S. de la J.**

Davivienda – Propias

Elaboró: Joan Sebastián Fernández Hernández